

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SX-JDC-350/2015.

ACTOR: ANDRÉS AVELINO
SORIANO MONTES.

AUTORIDAD RESPONSABLE: 08
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
MANUEL SÁNCHEZ MACÍAS.

SECRETARIO: CÉSAR GARAY
GARDUÑO.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a doce de mayo de dos mil quince.

V I S T O S los autos para resolver el juicio promovido por Andrés Avelino Soriano Montes contra el acuerdo del 08 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca, que tuvo por no presentada la solicitud de registro de la fórmula de candidato independiente encabezada por el actor, al cargo de diputado federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito referido, para el proceso electoral federal 2014-2015.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

a. Inicio del proceso electoral federal. El siete de octubre de dos mil catorce, inició el proceso electoral ordinario 2014-2015, para renovar a los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

b. Emisión de lineamientos. El diecinueve de noviembre del mismo año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG/273/2014, relativo a los criterios aplicables, el modelo único de estatutos y la convocatoria para el registro de candidatas y candidatos independientes a diputadas y diputados federales por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2014-2015.¹

c. Presentación de manifestación de intención. El veintidós de diciembre de dos mil catorce, el actor presentó manifestación de intención de postularse como candidato independiente a diputado por el principio de mayoría relativa por el 08 distrito electoral federal en el Estado de Oaxaca.

d. Expedición de constancia de aspirante. El veintinueve siguiente, el Vocal Ejecutivo de la 08 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca, expidió al actor la constancia de aspirante respectiva.

e. Solicitud de registro como candidatos independientes.

¹ Publicados en el Diario Oficial de la Federación el 13 de febrero de 2015.

El veintitrés de marzo de dos mil quince, Andrés Avelino Soriano Montes y Jorge Rodríguez De la Rosa solicitaron su registro como fórmula de candidatos independientes propietario y suplente, respectivamente, al cargo antes mencionado.

f. Verificación de documentación. El veinticuatro siguiente, inició a la verificación de la documentación presentada por el actor como anexos a la solicitud de registro atinente, con la presencia de Presidente y Secretario del Consejo Distrital atinente, así como del aspirante a candidato propietario y su representante legal, misma que concluyó al día siguiente.²

g. Acto impugnado. El cuatro de abril de dos mil quince, el 08 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca emitió el acuerdo A14/INE/OAX/CD08/04-04-2015, por el cual tuvo por no presentada la solicitud de registro como candidatos independientes a la fórmula encabezada por el actor, por no reunir el porcentaje mínimo de apoyo ciudadano exigido por la ley, equivalente al 2% de la lista nominal de electores del distrito correspondiente.

h. Primer juicio ciudadano. El ocho de abril siguiente, Andrés Avelino Soriano Montes promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de combatir el acuerdo del 08 Consejo Distrital que tuvo por no registrada su candidatura.

² En términos del acta circunstanciada identificada como CIRC03/CD08/OAX/24-03-2015, consultable a fojas 74 a 77 del expediente.

SX-JDC-350/2015

El medio de impugnación se registró con la clave de identificación **SX-JDC-299/2015**, del índice de esta Sala Regional.

i. Resolución del juicio ciudadano SX-JDC-299/2015. El veintidós de abril se dictó sentencia en el referido expediente, en el sentido de estimar fundado el agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, pues al momento de su notificación, la autoridad responsable no anexó los reportes que sirvieron de sustento para tener por no presentada la solicitud de registro atinente, los cuales eran necesarias para una defensa adecuada.

Así, la ejecutoria de mérito dejó sin efecto la diligencia de notificación de acuerdo impugnado, y vinculó a la responsable a notificarlo nuevamente, adjuntando de manera impresa los reportes generados por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, que sirvieron de apoyo al Consejo Distrital para concluir que no reunió el porcentaje mínimo de apoyo ciudadano exigido por la ley.

Lo anterior, sin prejuzgar sobre la validez del acuerdo impugnado, para lo cual se dejó a salvo el derecho del actor de impugnar el acuerdo nuevamente en términos de ley, una vez notificado de la forma ordenada en la ejecutoria.

j. Cumplimiento a la resolución del juicio ciudadano SX-JDC-299/2015. El veintitrés de abril, en cumplimiento a la ejecutoria de mérito, el 08 Consejo Distrital en Oaxaca

notificó mediante oficio INE/SCD08/633/2015, el acuerdo A14/INE/OAX/CD08/04-04-2015 y anexos, consistentes en veinte reportes generados y utilizados por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, como sustento para determinar el porcentaje de apoyo ciudadano obtenido por el actor.

Dichos reportes comprenden lo siguiente:

No.	TÍTULO DEL REPORTE
1	Reporte de registros con cédula no válida
2	Reporte de registros sin firma
3	Reporte de registros con cédulas de respaldo origen
4	Reporte de registros captura INE_ORIGEN
5	Reporte de registros ciudadano duplicado
6	Reporte de registros dados de baja de la Lista Nominal por defunción
7	Reporte de registros suspensión de derechos
8	Reporte de registros cancelación de trámite
9	Reporte de registros duplicados
10	Reporte de registros con datos personales irregulares
11	Reporte de registros pérdida de vigencia
12	Reporte de registros dados de baja de la Lista Nominal 09
13	Reporte de registros de bajas Lista Nominal 12
14	Reporte de registros pendientes de recoger credencial
15	Reporte de registros con cédulas duplicadas
16	Reporte de registros dados de baja en la Lista Nominal
17	Reporte de registros NO encontrados
18	Reporte de registros de otros distritos
19	Reporte de registros válidos en Lista Nominal
20	Reporte de registros con cédula válida

II. Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a. Demanda. El veinticinco de abril de dos mil quince, el actor

SX-JDC-350/2015

presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Consejo Distrital responsable, a fin de combatir nuevamente, el acuerdo que tuvo por no registrada su candidatura.

b. Recepción. El dos de mayo siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, la demanda, el informe circunstanciado y demás constancias relacionadas con el juicio que remitió la autoridad responsable.

c. Turno. El día siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional Adín Antonio de León Gálvez, acordó formar el expediente **SX-JDC-350/2015** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia.

Dicho acuerdo fue cumplimentado el cuatro de mayo mediante el oficio TEPJF/SRX/SGA-890/2015, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala.

d. Admisión. El siete de mayo del año en curso, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió la demanda.

e. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no haber más diligencias pendientes de desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual quedaron los autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por materia, al ser promovido por un ciudadano contra la negativa de registro como candidato independiente al cargo de diputado federal, por el principio de mayoría relativa, y por geografía política, pues el acuerdo impugnado se relaciona con un distrito electoral federal de Oaxaca, que corresponde a esta circunscripción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, párrafo 1, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Se analizan los requisitos de procedencia del juicio, de conformidad con los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1; y 80, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a. Forma. La demanda reúne los requisitos de forma, ya que se presentó por escrito ante la autoridad responsable; consta el nombre y firma autógrafa del actor; se identifica el acto impugnado y a la responsable; se mencionan los hechos, así como los agravios atinentes.

b. Oportunidad. El juicio se presentó de manera oportuna, pues el acuerdo impugnado y anexos fue notificado el veintitrés de abril³, mientras que la demanda se presentó ante la responsable el veinticinco siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días

c. Legitimación. Se satisface este requisito, toda vez que el actor es un ciudadano que acude a juicio por su propio derecho, y en su calidad de aspirante a candidato independiente al cargo de diputado federal por el 08 Distrito Electoral Federal en Oaxaca, calidad que fue reconocida por la responsable al rendir su informe circunstanciado.

d. Interés jurídico. El actor cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, pues sostiene que el acuerdo impugnado viola de manera flagrante su derecho al sufragio, en su modalidad pasiva, ya que la autoridad responsable le negó el registro como candidato independiente a diputado federal por el principio de mayoría relativa en el referido distrito.

Sobre la base anterior y toda vez que este órgano jurisdiccional no advierte de oficio que se actualice alguna

³ En cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-299/2015.

causa de improcedencia, procede llevar a cabo el estudio de fondo de la controversia.

TERCERO. Estudio de fondo. La pretensión del actor es revocar el acuerdo de la autoridad responsable, que tuvo por no presentada la solicitud de registro como candidato independiente al cargo de diputado federal por el principio de mayoría relativa por el 08 distrito electoral federal para las elecciones federales del presente año, a la fórmula integrada por Avelino Soriano Montes y Jorge Rodríguez De la Rosa, por no reunir el porcentaje mínimo de apoyo ciudadano exigido por la ley, consistente en el 2% de la lista nominal de electores del distrito correspondiente, que equivale, en el caso, a 5538 (cinco mil quinientos treinta y ocho) apoyos ciudadanos.

En apoyo de su pretensión, el actor aduce diversos motivos de agravio que, en esencia, pueden agruparse en dos apartados:

a. Falta de certeza para verificar el porcentaje de apoyo ciudadano, por no contar con la información necesaria para corroborar con sus registros, que los apoyos ciudadanos carecen de uno o más requisitos para ser considerados como válidos, lo cual, en concepto del actor le coloca en estado de indefensión; y

b. Falta de certeza e incumplimiento del debido proceso al verificar las manifestaciones de apoyo ciudadano, pues considera que inicialmente le fueron reconocidos 743

(setecientas cuarenta y tres) cédulas de respaldo, que contienen 6867 (seis mil ochocientos sesenta y siete) nombres de ciudadanos, y 6650 (seis mil seiscientos cincuenta) copias de credenciales para votar, que superan el porcentaje mínimo, por lo que cualquier verificación posterior, señala el actor, carece de validez e implica que la responsable revoque sus propias determinaciones.

A partir de lo anterior, este órgano estudiará los planteamientos formulados por el actor, resultando aplicable la razón esencial de la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**⁴, en cuanto a que el estudio de los agravios puede ser de manera conjunta, separada o incluso en un orden distinto al expuesto en la demanda, sin que cause lesión al promovente, ya que lo trascendental es que todos los argumentos sean analizados.

Por cuestión de método, se analizarán en primer lugar los motivos de disenso relacionados en el apartado **a**.

a. Falta de certeza para verificar el porcentaje de apoyo ciudadano.

En el escrito de demanda, el actor señala como eje central de su impugnación⁵, que no contó con la información necesaria para corroborar con sus registros, que los apoyos ciudadanos

⁴ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 125.

⁵ Contenido en los agravios identificados como primero, así como quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno, del escrito de demanda.

carecen de uno o más requisitos para ser considerados como válidos, lo que en su concepto le coloca en estado de indefensión.

El actor sostiene que se le colocó en estado de indefensión, ya que al verificar el porcentaje necesario de respaldos ciudadanos, la responsable únicamente proporcionó cantidades como resultado de dicha verificación, referidos a los rubros siguientes:

Apoyos sin credencial; apoyos que no tienen firma; registros de personas fallecidas; registros con suspensión de derechos políticos; electores a los que se canceló su credencial de elector; duplicado en el padrón; datos personales irregulares; domicilio irregular; pérdida de vigencia; credencial 09; credencial 12; pendiente de recoger su credencial; registros no encontrados y registros correspondientes a otro distrito.

Sin embargo, aduce que no se identificaron los datos de los ciudadanos que correspondían a cada supuesto y que por ello, no fueron contabilizados, lo cual le impide cotejar con sus registros y contradecir las afirmaciones de la autoridad responsable.

Argumenta además, que se trata de manifestaciones unilaterales de la responsable, ya que las carpetas anexadas al acuerdo impugnado, fueron elaboradas de manera unilateral, no permiten identificar quien las elaboró, y no contienen las claves de elector y la lista nominal de electores

para su cotejo, por lo cual estima, no son aptas para fundamentar el acto impugnado.

Por otra parte, el actor señala⁶ que se aplicó de forma inexacta, en su perjuicio, la jurisprudencia 57/2002 de este tribunal, relativa a los requisitos aplicables a las agrupaciones políticas nacionales, pues el procedimiento para recabar el apoyo ciudadano no es equiparable al previsto para la solicitud de registro de dichas agrupaciones.

Los agravios son **infundados** pues, contrario a lo argumentado por el actor, de las constancias de autos se advierte que sí le fue proporcionada la información en la cual se sustentó el análisis de las cédulas de respaldo ciudadano, presentadas con la solicitud de registro como candidato independiente, la cual se clasificó por rubro, a partir de cada uno de los reportes generados por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, en los que se identifica plenamente, el nombre del ciudadano y la causa por la cual no fue computado el apoyo, en los términos previstos por la ley, y replicado en los Criterios aplicables para el Registro de Candidatas y Candidatos a Diputados y Diputadas por el Principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Federal 2014-2015⁷.

Información que sirvió de apoyo para que el Consejo Distrital concluyera que no reunió el porcentaje mínimo de apoyo

⁶ En el agravio segundo del escrito de demanda.

⁷ En adelante, criterios aplicables.

ciudadano exigido por la ley, y que forman parte integral del acuerdo combatido.

Lo infundado del planteamiento reside en que el actor parte del hecho de que la responsable lo dejó en estado de indefensión, al dejar de precisar los nombres de cada uno de los ciudadanos cuyos apoyos no fueron computados por el Instituto Nacional Electoral, sin embargo, tal planteamiento fue materia de pronunciamiento por este órgano jurisdiccional en el expediente SX-JDC-299/2015, del índice de esta Sala, en el que se estimó fundado el agravio del actor, relativo a la falta de fundamentación del acto impugnado, precisamente por no haber anexado los reportes que sirvieron de sustento para tener por no presentada la solicitud de registro atinente, y que en concepto de esta Sala Regional, resultan necesarios para una defensa adecuada.

En ese contexto, esta Sala Regional para reparar la violación aducida, dispuso que debía notificarse el acuerdo impugnado, adjuntando de manera impresa los reportes generados por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, que sirvieron de apoyo al Consejo Distrital para concluir que no reunió el porcentaje mínimo de apoyo ciudadano exigido por la ley.

Para lo cual, se siguió el criterio de este Tribunal⁸, relativo a que la fundamentación y motivación exigida varía acorde a la

⁸ Contenido en la jurisprudencia 1/2000 de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA"**, Consultable en

SX-JDC-350/2015

naturaleza del acto impugnando, como acontece, por ejemplo, cuando se trata de anexos de una resolución o determinación, los cuales deben tomarse como una sola unidad.

En ese sentido, obra en autos del expediente que nos ocupa, como en el que dio origen a la referida ejecutoria, las constancias relativas al cumplimiento, en el sentido de notificar mediante oficio INE/SCD08/633/2015, el acuerdo A14/INE/OAX/CD08/04-04-2015 y anexos, consistentes en veinte reportes generados y utilizados por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, como sustento para determinar el porcentaje de apoyo ciudadano obtenido por el actor.

La cual se efectuó de forma personal, a través de la persona autoriza por el actor.⁹

De la totalidad de reportes, comprenden en lo que interesa, los generados para cada uno de los rubros que, contrariamente a lo referido por el actor, si conoció, a saber:

No.	REPORTE ENTREGADO	REPORTE DENOMINADO POR EL ACTOR
1	Reporte de registros con cédula no válida (sin credencial)	Apoyos sin credencial
2	Reporte de registros sin firma	Apoyos que no tienen firma
3	Reporte de registros dados de	Registros de personas

la Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, páginas 367-368.

⁹ En términos de la constancia respectiva que obre en autos del expediente SX-JDC-299/2015, del índice de esta Sala.

No.	REPORTE ENTREGADO	REPORTE DENOMINADO POR EL ACTOR
	baja de la Lista Nominal por defunción	fallecidas
4	Reporte de registros suspensión de derechos	Registros correspondientes a suspensión de derechos políticos
5	Reporte de registros cancelación de trámite	Electores a los que se canceló su credencial de elector
6	Reporte de registros duplicados	Registro duplicado en el padrón
7	Reporte de registros con datos personales irregulares	Datos personales irregulares
8	Reporte de registros pérdida de vigencia	Pérdida de vigencia,
9	Reporte de registros dados de baja de la Lista Nominal 09	Credencial 09
10	Reporte de registros de bajas Lista Nominal 12	Credencial 12
11	Reporte de registros pendientes de recoger credencial	Pendiente de recoger su credencial
12	Reporte de registros NO encontrados	Registros no encontrados
13	Reporte de registros de otros distritos	Registros correspondientes a otro distrito.
14	---	Domicilio irregular.

Como se ve, de **catorce** rubros que el actor dijo desconocer, y que por ello no le fue posible contradecir el dicho de la autoridad carece de sustento, puesto que, en cada uno de los primeros **trece** reportes referidos en la tabla, se señala el nombre del ciudadano y la causa por la que se excluyó del cómputo.

También cabe precisar que las cifras contenidas en ellos, como total de ciudadanos identificados en cada supuesto,

SX-JDC-350/2015

corresponde fielmente con el asentado tanto en el cuerpo del acuerdo impugnado, visible a fojas 23 a 26, así como con las tablas correspondientes al anexo 1, del propio acuerdo.

ANEXO 1

Página 1 de 2

DEL ACUERDO DEL 08 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE OAXACA "SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES".

Id	Ubicación			Captados		Verificados		Con cédula de respaldo			Con cédula no válida					Con cédula válida				
	Estado	Distrito	Aspirante	Aspirantes DEPPP	Total	Sin cédula de respaldo	Con cédula de respaldo	Con cédula válida	Con cédula no válida	Cédula duplicada (entre aspirantes)	Sin firma	Sin membrete	Sin copia credencial	Cédula en copia	Sin leyenda	Validos en lista nominal	Bajas de la lista	No encontrados	Otro distrito	
10	OAXACA	0-OAXACA DE JUAREZ	ANDRES AMELINO SORDANO MONTES	6727	198	6933	93	6900	6097	187	516	9	0	187	0	0	4607	241	460	780

ANEXO 1

Página 2 de 2

Bajas de la lista												Estatus final			
Duplicado en lista nominal	Defunción	Suspensión	CANCELACIÓN de trámite	Pérdida de la nacionalidad	Trámite con documentos inaprobados	Domicilio irregular	Datos personales irregulares	Pérdida de vigencia	Bajas a la lista nominal (ciudadanos con credencial 0)	Bajas a la lista nominal (ciudadanos con credencial 1)	Bajas a la lista nominal (padrones de INEGI sin lista electoral aprobada)	Formatos de credencial robados	Validados	Cruce entre aspirantes (incluidos entre aspirantes)	Cruce entre aspirantes (no incluidos entre aspirantes)
27	56	25	18	0	0	0	1	25	35	40	10	0	4607	0	1

A partir de lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que el acuerdo impugnado, sus anexos, y la notificación atinente en la que consta la entrega de cada uno de los reportes generado por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que obran en el sumario, en términos de lo establecido por el artículo 14, párrafo 4, Inciso d), en concatenación con el diverso 16, párrafo 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de documentales públicas tienen valor probatorio pleno, y son aptas para acreditar que contrariamente a lo aducido por el actor, sí contó con la

información necesaria que sustenta el acuerdo impugnado, a fin de controvertirlo adecuadamente, pues ese fue el objeto de la ejecutoria dictada en el expediente SX-JDC-299/2015.

En cuanto al rubro restante, consistente en el reporte relativo a ciudadanos con domicilio irregular, se precisa que no existe reporte alguno, pero ello obedece, no a la falta de reporte en sí mismo, sino a que no existió apoyo ciudadano alguno con dicha irregularidad, como se advierte de la segunda tabla del anexo 1, insertada previamente, cuyo rubro identificado como domicilio irregular contiene como cifra 0 (cero).

Es decir, no hubo reporte que generar y en este caso no existe afectación alguna al cómputo de los apoyos ciudadanos, para el efecto de establecer si cumplió con el porcentaje requerido, pues con la cifra referida no es posible aritméticamente, afectar el resultado.

También carece de sustento el alegato del actor en el sentido de que no es posible identificar al autor de los reportes, pues desde la ejecutoria recaída en el expediente SX-JDC-299/2015 se describió el procedimiento a seguir en la verificación del apoyo ciudadano otorgado a quienes aspiran a contender al cargo de diputado federal de manera independiente, y se precisó, con toda claridad, que la generación de estos reportes corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

Lo anterior, es estricto cumplimiento de lo previsto por el artículo 385, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y

Procedimiento Electorales, así como del Capítulo Séptimo, de los criterios aplicables para el registro de candidatas y candidatos a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2014-2015, relacionado con la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano, y que establecen la facultad de esa Dirección para verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda, según la elección de que se trate.

Incluso en el propio oficio de notificación, emitido por la responsable en cumplimiento a la ejecutoria recaída en el expediente SX-JDC-299/2015 de esta Sala, se precisa que los anexos del acuerdo impugnado, corresponden a la impresión de los reportes generados y utilizados por la referida Dirección Ejecutiva, como insumo para definir el porcentaje de apoyo ciudadano.

En ese orden de ideas tampoco asiste razón al actor, al estimar que los reportes deben contener, necesariamente, la clave de elector, pues a partir de la forma en que fueron generados, es posible identificar claramente tanto al ciudadano cuyo apoyo no fue computado, como la causa por la que fue excluido de dicho cómputo, los cuales constituyen elementos adecuados para que el actor pudiera contrastar el dicho de la autoridad, con los registros que su propio escrito de demanda señala tener, y que estuvo en aptitud de generar, a partir del sistema informático puesto a disposición de los aspirantes a candidatos independientes.

Sobre el particular se precisa que dicho sistema informático fue previsto por los numerales 24 a 27 de los criterios aplicables para el registro de candidatos independientes al cargo de Diputado Federal, para el proceso electoral en curso, a partir del cual los aspirantes a candidatos¹⁰ podían consultar y generar reportes sobre el apoyo ciudadano, sin que en el caso, el actor hubiese procedido de esa forma, o bien, los hubiera aportado como prueba al sumario.

Lo anterior muestra que el propio aspirante a candidato y actor del presente medio de impugnación, tuvo a su alcance los elementos necesarios para contrastar el dicho de la autoridad, pues los reportes que eventualmente pudo generar, tienen como elemento común el nombre, con independencia que el propio sistema, permite generar reportes específicos, como el de apoyo ciudadano duplicado, o no pertenecientes al distrito, entre otros.

A partir de lo expuesto, esta Sala considera que los medios de prueba que obran en el sumario son aptos para concluir que el actor tuvo pleno conocimiento del acto impugnado, junto con los anexos que lo sustentaron, y por ello lo infundado del agravio.

Respecto al agravio relativo a la inexacta aplicación, en perjuicio del actor, de un criterio jurisprudencial vinculado con agrupaciones políticas nacionales, tampoco tiene razón ya que la mención de la jurisprudencia de rubro:

¹⁰ Para lo cual se les dotó de un nombre de usuario y contraseña, así como del manual de operación respectivo.

AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES. EFECTOS JURÍDICOS DE LAS MANIFESTACIONES FORMALES DE ASOCIACIÓN Y DE LAS LISTAS DE AFILIADOS EN EL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO, tuvo como finalidad resaltar la importancia de las manifestación formales de afiliación en ese caso específico, al tratarse del instrumento idóneo y eficaz para acreditar el número de afiliados, cuestión que a juicio de la responsable resultaba aplicable por analogía a las cédulas de respaldo.

Pero en ningún momento se exigió un requisito distinto a los establecidos por la legislación aplicable para la obtención del registro como candidatos independientes.

Por el contrario, solo fue útil para establecer las similitudes con los requisitos exigidos a las agrupaciones políticas nacionales, al sustentarse también en la manifestación de voluntad de los ciudadanos en afiliarse a determinada asociación, siendo de gran trascendencia dicha manifestación, circunstancia que también acontece con la cédula de respaldo y el listado que los aspirantes a candidatos independientes podían capturar ante la autoridad administrativa electoral, de ahí lo infundado del agravio.

b. Falta de certeza e incumplimiento del debido proceso al verificar las manifestaciones de apoyo ciudadano.

En este rubro el actor estima que en la diligencia de verificación de la documentación que presentó para solicitar su registro llevada a cabo el veinticuatro de abril, la responsable reconoció

que presentó 743 (setecientas cuarenta y tres) cédulas de respaldo, que contienen 6867 (seis mil ochocientos sesenta y siete) nombres de ciudadanos, y 6650 (seis mil seiscientos cincuenta) copias de credenciales para votar, y que cualquier verificación posterior, aduce el actor, carece de validez, e implica que la responsable revoque sus propias determinaciones, al considerar como válidos solo 4607 (cuatro mil seiscientos siete) apoyos.

Por lo cual considera que si el porcentaje mínimo requerido asciende a 5538 (cinco mil quinientos treinta y ocho) apoyos, y que a partir del acta circunstanciada de verificación que contiene como dato cierto la cifra de 6,650 (seis mil seiscientos cincuenta) apoyos, debe declararse procedente su solicitud de registro.

El agravio resulta **infundado**, esencialmente por dos razones:

Primero porque el actor parte de una premisa incorrecta al considerar que la diligencia de verificación de la documentación efectuada en la fase de registro, constituye el acto que da definitividad al resultado sobre el cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano, cuando lo cierto es que la información presentada en relación con el apoyo ciudadano, se encuentra sujeta a verificación, en términos del procedimiento previsto al efecto; y

Segundo, porque la autoridad administrativa electoral siguió el procedimiento previsto por la ley y los criterios aplicables, para la verificación del apoyo ciudadano.

Antes de exponer las razones de esta determinación, resulta importante precisar las reglas establecidas para el registro de candidatos independientes, tal y como se explica en seguida:

Procedimiento de registro de candidatos independientes.

El artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 7, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que es derecho del ciudadano "Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación".

El Libro Séptimo de la Ley General referida, regula lo relativo a las candidaturas independientes, así conforme a los artículos 366, 369, 370, 371 párrafo 3, 379, 381, 382, 383, 385 y 386, se desprende en esencia que:

El proceso de selección de los candidatos independientes comprende las siguientes etapas.

a. De la Convocatoria

b. De los actos previos al registro

c. De la obtención del apoyo ciudadano

d. Del Registro.

Ahora bien, a partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes, éstos podrán realizar **actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano** requerido por medios diversos a la radio y televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña, y que para el caso de la elección de diputados federales electos por el principio de mayoría relativa cuentan con sesenta días para ello.

La Ley le concede el derecho a los aspirantes a candidatos independientes a realizar actos para promover sus ideas y propuestas con el fin de obtener el apoyo ciudadano para el cargo al que desea aspirar, entendiéndose por estos actos, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan los aspirantes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano requerido por la propia ley.

Así, los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas independientes en el año de la elección, son los mismos que se señalan para el Presidente de la República, diputados y senadores del Congreso de la Unión, los que corrieron **del veintidós al veintinueve de marzo del año en curso**, acompañando solicitud por escrito, debidamente

requisitada.

Luego, para la fórmula de diputados de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente **al dos por ciento de la lista nominal de electores correspondiente al distrito electoral en cuestión, con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección** y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que asumen **cuando menos el uno por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.**

Una vez recibida una solicitud de registro de candidatura independiente por el presidente o secretario del consejo que corresponda, se verificará **dentro de los tres días siguientes**, que se cumplió con todos los requisitos señalados en el párrafo anterior, con excepción de lo relativo al apoyo ciudadano, hecho lo anterior, **la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto verificará que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano** que corresponda según la elección de que se trate, constatando que los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores.

Es importante señalar que las firmas no se computarán para efectos del porcentaje requerido, cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

1. Nombres con datos falsos o erróneos;

2. No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente;
3. En el caso de candidatos a senador, los ciudadanos no tengan su domicilio en la entidad para la se está compitiendo;
4. En el caso de candidatos a Diputado Federal, los ciudadanos no tengan su domicilio en el distrito para el que se está postulando;
5. Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal;
6. En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, sólo se computará una, y
7. En el caso que una misma persona haya presentado manifestación en favor de más de un aspirante, sólo se computará la primera manifestación presentada.

Si la solicitud no reúne el porcentaje exigido se tendrá por no presentada.

Cabe destacar que el procedimiento para verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda en cuanto a diputados federales de mayoría relativa, **también está regulado por los Criterios**

aplicables, en el Capítulo Cuarto relativo a la “Obtención del Apoyo Ciudadano”.

Verificación de porcentaje de apoyo ciudadano.

La manera de verificar el porcentaje de apoyo ciudadano se encuentra previsto en el **Capítulo Séptimo** de los **Criterios aplicables**, a saber:

Cédula de respaldo.

La cédula de respaldo deberá exhibirse en un formato que deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a)** Presentarse en hoja membretada con el emblema que distingue a la o el candidato independiente, señalando el nombre del mismo; **b)** En tamaño carta; **c)** Contener, de todos aquellos que lo respaldan, los datos siguientes: apellido paterno, materno y nombre, clave de elector u OCR, firma autógrafa; **d)** Contener las leyendas siguientes:

“Manifiesto mi libre voluntad de respaldar de manera autónoma y pacífica al C. [señalar nombre del aspirante], en su candidatura independiente a Diputada o Diputado Federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito [señalar el número del Distrito], de la entidad [Señalar nombre de la entidad], para el Proceso Electoral Federal 2014 – 2015”.

“Autorizo al Instituto Nacional Electoral a publicar mi nombre completo en la lista de ciudadanas y ciudadanos que

respaldamos al C. [señalar nombre de la o el aspirante] como candidato (a) independiente.”

e) Contener un número de folio por página; y **f)** Contener el número de folio que emite el Sistema de Cómputo, que más adelante se detalla, para cada respaldo ciudadano.

Las copias de las credenciales para votar deberán presentarse estrictamente en el mismo orden en que aparecen las y los ciudadanos (as) en las cédulas de respaldo.

Sistema de registro de precandidatos y candidatos.

La Unidad de Servicios de Informática, en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, desarrollará el Sistema de Registro de Precandidatos y Candidatos, mismo que estará disponible en internet y contará con un módulo para el registro de los datos de las y los ciudadanos que respalden a un candidato independiente, así como para la compulsación de dichos datos contra la lista nominal con corte al quince de marzo del año en curso.

Los aspirantes deberán realizar la captura de los datos de la totalidad de ciudadanos que los respaldan; para tales efectos, dentro de los diez días siguientes a la expedición de su constancia, la Junta Distrital le entregará un usuario y

contraseña, así como una guía de uso para la operación del referido sistema de cómputo.

Dicho sistema de cómputo operará, para efectos de captura por parte de las y los aspirantes, desde el diez de enero hasta el día veintinueve de marzo de dos mil quince.

Posterior a esa fecha, los aspirantes únicamente tendrán acceso al sistema para **efectos de consulta** de la información capturada.

Los datos que deberá capturar quien aspire a la candidatura de quien le respalde son:

a. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo; **b.** Clave de elector o, en su caso, OCR; y **c.** Número de página de la cédula de respaldo en que se incluye a la ciudadana o ciudadano.

No se computarán para los efectos del porcentaje requerido por Ley, a quienes respalden candidatos independientes, y se ubiquen en alguno de los supuestos siguientes:

a) El nombre de quien respalda se presente con datos falsos o erróneos; b. No acompañe su firma autógrafa; c. La cédula de respaldo no contenga la leyenda precisada en el inciso d), del numeral 22, de los Criterios; D. No acompañe la copia de la credencial para votar vigente de quien respalda; e. Quien respalda no tenga su domicilio en el Distrito electoral federal de quien se postula; f. Quien respalda se encuentre dado de

baja de la lista nominal; g. Quien respalda no sea localizado en la lista nominal; h. En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, sólo se computará la primera manifestación presentada físicamente ante el Consejo Distrital correspondiente.

La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, con el fin de salvaguardar los derechos de las y los ciudadanos que haya realizado un trámite de actualización al Padrón Electoral y, como consecuencia, hayan sido excluidos temporalmente de la Lista Nominal de Electores durante el plazo comprendido entre la fecha de expedición de la constancia de aspirante, al quince de marzo del año en curso, clasificará como “**Encontrado**” el registro correspondiente.

Una vez presentada la solicitud de registro, la Junta Distrital o, en caso de registro supletorio, **la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, procederá a revisar las listas de ciudadanas y ciudadanos cuyos datos fueron capturados por la o el aspirante, en el referido sistema de cómputo**, a efecto de comprobar si las mismas se integraron con los apellidos (paterno y materno) y nombres, la clave de elector u OCR y el número de página, así como a realizar un cotejo de dichas listas con las cédulas de respaldo presentadas como anexo a su solicitud de registro.

Como resultado de lo anterior, se procederá a identificar que:

a. Las cédulas de respaldo de aquellos que no fueron incluidos en el listado respectivo; y **b)** En el listado los nombres de aquellas personas que no cuentan con su correspondiente cédula de respaldo.

Por consiguiente, y a efecto de realizar una revisión integral de todos los datos de aspirante, se procederá a incorporar los en una sola base de datos, así como a eliminar quienes registrados en las listas, **no tuvieron sustento en dichas cédulas**, de tal suerte que el número de nombres contenidos en las cédulas de respaldo presentadas, sea idéntico al número de registros capturados en las listas del Sistema de Registro de Precandidatos y Candidatos.

Así, se identificarán los nombres que se ubiquen en alguno de los supuestos señalados en el Criterio que descarta a quienes respalden a candidatos independientes previstos en los **incisos b), c), d) y h)**, **a fin de descontarlos de la lista de respaldo ciudadano y solicitar a la Dirección del Registro, realice la compulsión electrónica por clave de elector del resto de los ciudadanos incluidos en la base de datos, contra la lista nominal e identificará a aquellos que se ubiquen en alguno de los supuestos mencionados en los incisos a), e), f) y g) del criterio anterior.**

Dicha Dirección informará el resultado de la compulsión referida en el presente criterio, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción del aviso que le formule la Junta Distrital o la Dirección de Prerrogativas, según sea el supuesto.

Finalmente, en su caso, se realizará una compulsión de los nombres de los ciudadanos que no se hayan ubicado en alguno de los supuestos mencionados, contra los listados de otros aspirantes, para identificar aquellos que pudieran ubicarse en el supuesto señalado como inciso i) del criterio anterior.

Con base en lo anterior, se determinará si se reúne el porcentaje exigido por la Ley; de no ser así, **la solicitud se tendrá por no presentada.**

De lo hasta aquí expuesto es posible extraer para lo que interesa en el caso, lo siguiente:

Que la documentación presentada con la solicitud de registro en principio, debe ser verificada por el Consejo Distrital que corresponda, a fin de establecer si cumplió con todos los requisitos, **con excepción de la referida a la verificación del apoyo ciudadano;**

Que la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto, según la elección de que se trate;
y

Que para efectos del cumplimiento del porcentaje requerido por Ley, **se establecieron los supuestos en los que los respaldos ciudadanos no serían computados, a saber:**

a. El nombre de quien respalda se presente con datos falsos o erróneos; **b.** No acompañe su firma autógrafa; **c.** La cédula de respaldo no contenga la leyenda precisada en el inciso d),

del numeral 22, de los Criterios; **d.** No acompañe la copia de la credencial para votar vigente de quien respalda; **e.** Quien respalda no tenga su domicilio en el Distrito electoral federal de quien se postula; **f.** Quien respalda se encuentre dado de baja de la lista nominal; **g.** Quien respalda no sea localizado en la lista nominal; **h.** En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, sólo se computará la primera manifestación presentada físicamente ante el Consejo Distrital correspondiente.

Caso concreto.

En el caso, la autoridad responsable negó el registro de la fórmula de candidatos independientes encabezada por el actor, al considerar que no reunió la firma de respaldo de una cantidad de ciudadanos equivalente al dos por ciento de la lista nominal de electores correspondiente al distrito electoral federal por el cual pretende contender, con corte al treinta y uno de agosto de dos mil catorce, cantidad que correspondió a cinco mil cuatrocientos ochenta y ocho (**5,538**) firmas de ciudadanos, en términos de lo exigido por el artículo 371, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 9 de los criterios aplicables.

Lo anterior a partir de la revisión y compulsas de los apoyos ciudadanos de conformidad con los criterios aplicables¹¹.

En efecto, la responsable asentó que de los anexos incluidos por la fórmula encabezada por el actor junto a su solicitud de registro ante la 08 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Oaxaca, presentó un total de setecientos cuarenta y tres (743) cédulas de respaldo, con un total de seis mil ochocientos sesenta y siete (6,867) nombres de ciudadanos.

También registró que el promovente presentó un total de seis mil seiscientos cincuenta (6,650) copias de credenciales para votar, que también fueron objeto de verificación con los nombres contenidos en las cédulas de respaldo,¹² con los resultados siguientes.

Cédulas de respaldo	743
Nombres de ciudadanos	6,867
Copias de credenciales	6,650

Cuadro 1

Acto continuo procedió a identificar en las cédulas de apoyo los nombres de ciudadanos que carecían de copia de su credencial para votar, de firma autógrafa o estuvieran presentados en Cédula en copia, encontrando ciento ochenta y siete (187) nombres que no contaban con credencial y otros nueve (9) nombres que no contaban con la firma respectiva.

d) Sin credencial	187
b) Sin firma	9
c) Sin leyenda	-

¹¹ Numeral 29.

¹² En términos del Numeral 18 de los criterios aplicables.

Cuadro 2

Posteriormente revisó la lista de ciudadanas y ciudadanos cuyos datos no fueron capturados por el actor en el sistema de cómputo¹³.

Así, la autoridad procedió a identificar los nombres de las ciudadanas y ciudadanos que no fueron incluidos en el listado respectivo pero que contaban con cédula de respaldo, así como a identificar aquellos que incluidos en el listado referido, no contaban con su correspondiente cédula de respaldo.

Del ejercicio anterior obtuvo que de seis mil setecientos veintisiete (6,727) registros de origen capturados por el promovente, ciento sesenta y seis (166) nombres estaban incluidos en la cédula de respaldo pero no estaban en los registros capturados, mientras que noventa y tres (93) nombres incluidos en los registros de origen no tenían sustento en una cédula de respaldo.

1.- Total de Registros	6,727
2.- Cédulas no incluidas en el registro	166
3.- Registros sin cédula de respaldo	93

Cuadro 3

Hasta aquí la responsable consideró que el actor contaba con un total de seis mil ochocientos (6,800) registros de apoyos ciudadanos a su favor, a los cuales, de conformidad con los incisos b), c), d) y h) del numeral 28 del referido Anexo 1, descontó aquellos registros cuya cédula de apoyo no contaba con la firma autógrafa del ciudadano, no se presentó en

¹³ En términos de los numerales 24, y 25 a 27 de los criterios aplicables.

original, no fue acompañada por la copia de la credencial para votar o no contenía la leyenda señalada en el numeral 22 del multicitado Anexo 1 y por ello no podría considerarla válida.

También eliminó los registros de ciudadanas y ciudadanos que se encontraban repetidos, en los que una misma persona externó más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, señalándolos como duplicados.

Así, del universo de seis mil ochocientos (6,800) registros le fueron restados ciento ochenta y siete (187) por no contar con cédula válida y quinientos dieciséis (516) por encontrarse duplicados a favor del mismo aspirante a candidato, quedando seis mil noventa y siete (6,097) registros, únicos y con cédula válida, que fueron puestos a disposición de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para su revisión y consulta.¹⁴

Registros con cédula no válida (Sin firma)	187
Ciudadanos duplicados en el registro	516

Cuadro 4

En efecto, la autoridad responsable mediante oficio número INE/SCD08/481/2015 notificó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores la disponibilidad de la lista de ciudadanas y ciudadanos en el sistema de cómputo, a efecto de realizar la compulsa electrónica e identificar aquéllos respaldos que se ubicaran en los supuestos contenidos en

¹⁴ En términos del numeral 29 de los criterios aplicables.

SX-JDC-350/2015

los incisos a), e), f) y g) del numeral 28 de los criterios aplicables.

De la compulsas realizada, la autoridad procedió a descontar de los registros únicos con cédula válida, los de aquellos ciudadanos que causaron baja o que no fueron localizados en el padrón electoral por los siguientes conceptos: “defunción”, “suspensión de derechos políticos”, “cancelación de trámite”, “duplicado en padrón”, “datos personales irregulares”, “domicilio irregular”, “formatos de credencial robados”, “pérdida de vigencia”, “credencial 09”, “credencial 12”, “pendientes de recoger credencial”, “registros no encontrados” y “otro distinto”, obteniéndose mil cuatrocientos noventa (1,490) registros en algunos de esos supuestos detallados en el cuadro 5, que restados a los (6,097) seis mil noventa y siete, quedan un total de registros válidos en Lista Nominal de cuatro mil seiscientos siete (4,607).¹⁵

Defunción	56
suspensión	26
Cancelación de trámite	18
Duplicados en el Padrón	27
Datos personales irregulares	1
Domicilio irregular	0
Formatos de credenciales robadas	0
Perdida de vigencia	28
Credencial 09 (Baja)	35
Credencial 12 (Baja)	40
Pendientes de recoger su credencial (Baja)	10
No encontrados	469
Otro distrito	780

Cuadro 5

¹⁵ Así en el acuerdo impugnado se precisó que el examen descrito se relacionaba como anexo número uno y que formaba parte integral del mismo.

Esto es, se obtuvo una cantidad inferior a los cinco mil quinientos treinta y ocho (5,538) respaldos ciudadanos necesarios para alcanzar el porcentaje exigido por la norma.

Lo expuesto se puede resumir en el cuadro siguiente:

Nombres registrados originalmente	6,727
- Cédulas no incluidas en el registro	166
- Registros sin cédulas de respaldo	93
Total de registros	6,800
- Registros con cédula no válida	187
- Ciudadanos duplicados en el registro	516
Nombres únicos y con cédula válida	6,097
- Defunción	56
- Suspensión de derechos políticos	26
- Cancelación de trámite	18
- Duplicados en el Padrón	27
- Datos personales irregulares	1
- Domicilio irregular	0
- Formatos de credenciales robadas	0
- Pérdida de vigencia	28
- Credencial 09 (Baja)	35
- Credencial 12 (Baja)	40
- Pendientes de recoger su credencial (Baja)	10
- No encontrados	469
- Otro distrito	780
Total de registros válidos	4,607

Cuadro 6

A partir de lo anterior, lo infundado del agravio deriva porque el actor parte de una premisa errónea, al considerar que los datos contenidos en la diligencia de verificación de la documentación presentada al momento de solicitar su registro, relacionados con el cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano, era definitivo, cuando lo cierto es que se encontraba sujeto a verificación.

Para ello el actor aduce que presentó 743 (setecientas cuarenta y tres) cédulas de respaldo, que contienen 6867 (seis mil ochocientos sesenta y siete) nombres de ciudadanos, y 6650 (seis mil seiscientos cincuenta) copias de credenciales para votar, en tanto que solo le fueron considerados como válidos, 4607 (cuatro mil seiscientos siete) apoyos. Por lo que cualquier verificación posterior, en concepto del actor, carece de validez, e implica que la responsable revoque sus propias determinaciones.

En principio se destaca que no existe controversia alguna en cuanto a la totalidad de registros que inicialmente aportó el actor.

Lo anterior es así, ya que tanto en la diligencia de verificación de la documentación que presentó para solicitar su registro llevada a cabo el veinticuatro de abril, como en el acuerdo impugnado, la responsable reconoció que el actor presentó 743 (setecientas cuarenta y tres) cédulas de respaldo, que contienen 6867 (seis mil ochocientos sesenta y siete) nombres de ciudadanos, y 6650 (seis mil seiscientos cincuenta) copias de credenciales para votar.

Según consta en acta circunstanciada relativa a la verificación de la documentación presentada por el actor, para solicitar su registro como candidato independiente al cargo de Diputado Federal por el Principio de Mayoría

Relativa,¹⁶ como en el acuerdo impugnado,¹⁷ los cuales obran en autos en copia certificada, y la responsable reconoció haber recibido tal cantidad de cédulas, nombres y copias de credencial.

Sin embargo, a partir del marco normativo que se ha expuesto, resulta palmario que tales datos bajo ninguna circunstancia pueden considerarse definitivos para el efecto de establecer si el actor cumplió o no con el porcentaje de apoyo exigido por la ley, pues como se vió, lo relativo al cumplimiento del apoyo ciudadano se encontraba sujeto a verificación y compulsas por parte de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

En ese sentido, en el mismo cuerpo de la referida acta circunstanciada, que fue aportada al sumario por el actor, se asentó tanto en el apartado relativo al total de cédulas de respaldo y total de ciudadanos, como en el apartado relativo a la totalidad de copias de credenciales para votar que fueron presentadas, que se encontraban sujetas a verificación y compulsas en los términos del numeral 29 de los criterios aplicables, con la precisión de que las credenciales para votar se encontraban sujetas a la verificación de su correspondencia con los nombres de respaldo.

De ahí que la afirmación del actor en el sentido de que cualquier verificación posterior, a dicha diligencia, carece de

¹⁶ Consultable en los párrafos 16 y 17 del acta, visible a foja 76 del expediente principal.

¹⁷ Consultable en el considerando 47 del acuerdo, visible a foja 50 del expediente principal.

validez, no tiene asidero legal, pues como se vio, a partir del marco legal aplicable, resulta conforme a derecho que tales datos se encontraban sujetos a verificación.

De ahí bajo ninguna circunstancia pueden considerarse definitivos para el efecto de establecer el cumplimiento al porcentaje mínimo de apoyo ciudadano exigido por la ley.

Lo hasta aquí expuesto también es útil para desestimar el alegato del actor, en el sentido de que la responsable incumplió con las reglas del debido proceso, y que revocó sus propias determinaciones, cuando lo cierto es que la verificación posterior, en los términos que se han expuesto, forma parte del procedimiento de verificación de apoyo ciudadano.

A partir de lo anterior, no existe razón de hecho o de derecho que permita afirmar, en el presente caso, que la responsable revocó sus propias determinaciones, por no considerar como válidos, la totalidad de apoyos ciudadanos, pues lo cierto es que éstos estaban sujetos a posterior verificación.

Tampoco es posible afirmar que la responsable se apartó de las reglas previstas para ello, pues por la naturaleza compleja del acto impugnado, claramente se puede advertir que la etapa de registro, se compone, al menos por dos fases.

La primera a cargo del Consejo Distrital Respectivo, relativa a la verificación de la documentación presentada con la solicitud de registro, a fin de establecer si cumplió con todos los

requisitos, **con excepción de la referida a la verificación del apoyo ciudadano.**

Fase en la que exclusivamente se descartan a quienes respalden a candidatos independientes y que se encuentren en los supuestos previstos en los incisos b), c), d) y h), de numeral 28, de los criterios aplicables, a saber:

- b) El nombre de la ciudadana o el ciudadano no se acompañe de su firma autógrafa;
- c) La cédula de respaldo no contenga la leyenda precisada en el inciso d) del numeral 22 de los presentes Criterios.
- d) No se acompañe la copia de la credencial para votar vigente de la ciudadana o el ciudadano;
- h) En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, sólo se computará una; y

A fin de descontarlos de la lista de respaldo y solicitar a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, realizar la compulsas con el resto de los ciudadanos contenidos en la base de datos.

La segunda, en sentido estricto, a la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano que corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto, en la que identifica a aquellos apoyos que se ubiquen en alguno de los supuestos mencionados en los incisos a), e), f) y g) del numeral 28, de los criterios, a saber:

- a) El nombre de la ciudadana o el ciudadano se presente con datos falsos o erróneos;
- e) La ciudadana o el ciudadano no tenga su domicilio en el Distrito electoral federal para el que se está postulando la o el aspirante;

SX-JDC-350/2015

- f) La ciudadana o el ciudadano se encuentre dado (a) de baja de la lista nominal;
- g) La ciudadana o el ciudadano no sea localizado (a) en la lista nominal;

Mismos que en los términos de los propios lineamientos, tampoco deben ser computados.

Como puede verse, se trata de momentos distintos, con resultados también distintos, de ahí que no pueda equipararse la diligencia de verificación de la documentación que presentó el actor para solicitar su registro, con los actos relativos a la verificación y compulsa del respaldo ciudadano, y por lo mismo lo infundado del agravio.

Ahora bien, por cuanto hace a las cifras correspondientes a igual número de apoyos, detallados en los cuadros, 4 y 5 de esta ejecutoria, y que no fueron computados, esta Sala considera que se ajusta, en cada caso, a los supuestos previstos por el propio marco normativo, en el que **los respaldos ciudadanos no serían computados, a saber:**

a. El nombre de quien respalda se presente con datos falsos o erróneos; **b.** No acompañe su firma autógrafa; **c.** La cédula de respaldo no contenga la leyenda precisada en el inciso d), del numeral 22, de los Criterios; **d.** No acompañe la copia de la credencial para votar vigente de quien respalda; **e.** Quien respalda no tenga su domicilio en el Distrito electoral federal de quien se postula; **f.** Quien respalda se encuentre dado de baja de la lista nominal; **g.** Quien respalda no sea localizado en la lista nominal; **h.** En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un

mismo aspirante, sólo se computará la primera manifestación presentada físicamente ante el Consejo Distrital correspondiente.

Como se demuestra a continuación:

1	Registros con cédula no válida (Sin credencial)	187
2	Ciudadanos duplicados en el registro	516
3	Defunción	56
4	suspensión	26
5	Cancelación de trámite	18
6	Duplicados en el Padrón	27
7	Datos personales irregulares	1
8	Domicilio irregular	0
9	Formatos de credenciales robadas	0
10	Perdida de vigencia	28
11	Credencial 09 (Baja)	35
12	Credencial 12 (Baja)	40
13	Pendientes de recoger su credencial (Baja)	10
14	No encontrados	469
15	Otro distrito	780

El número 1 de la tabla, relativo a que no le fueron computados 187 (ciento ochenta y siete) apoyos por no contar con cédula válida, al carecer de copia de la credencial, se ajusta al supuesto previsto por el inciso d) del numeral 28 de los criterios aplicables.

Además, se destaca que el propio actor reconoce que aportó 6650 (seis mil seiscientos cincuenta) copias de credenciales para votar, mientras que inicialmente le fueron reconocidos un total de 6800 registros, es decir, una cantidad superior a las credenciales aportadas, mismas que desde luego, estaban sujetas a la verificación de su correspondencia con los nombres de respaldo, y en este caso, no prueba cuales

son las que corresponden, o bien aquellas que indebidamente no le fueron computadas.

En el número 2, relativo a 516 (quinientos dieciséis apoyos), se trata de apoyos duplicados emitidos a favor del mismo actor, y tal caso se ajusta a supuesto previsto por el inciso h) del numeral 28 de los criterios aplicables, relativo a los casos en que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, sólo se computará la primera manifestación presentada, y el actor nada dice sobre el particular, tampoco controvierte que el apoyo que si debió contar una vez, como prevé el lineamiento, no le fue computado.

Los numerales tres a trece de la tabla, se refieren 241 apoyos que por cualquiera de las causas previstas en la ley, han causado baja de la lista nominal, en los términos del inciso **f)** del numeral 28 de los criterios aplicables, y contenido en el artículo 385, párrafo 2, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por cuanto hace a los 469 respaldos de ciudadanos no encontrados en la lista nominal, referidos en el apartado 13 de la tabla, se tiene que éstos se encuentran en el supuesto previsto por el inciso g) del numeral 28 de los criterios, relativo a que quien respalda no sea localizado en la lista nominal.

Respecto, al rubro relativo a otro distrito, referido en el numeral 14 de la tabla, que corresponde a 780 apoyos de

ciudadanos que no tienen su domicilio en el Distrito electoral federal para el que se está postulando el aspirante, es decir, que aun cuando se encuentre el lista nominal, se encuentre en la correspondiente a un distrito distinto a la del aspirante a candidato ciudadano. Rubro en el cual, el actor de no demuestra que en su caso, los registros que no le fueron computados, si corresponden al distrito, pese a que contó con los mecanismos para ello.

Como se ve, en cada caso, el respectivo apoyo ciudadano aportado por el actor no es apto para su cómputo, a fin de establecer el cumplimiento del porcentaje de apoyo mínimo exigido por la ley, de ahí que resulte conforme a derecho, que la responsable solo haya considerados como válidos, 4607 (cuatro mil seiscientos siete) apoyos.

Cantidad, que en términos porcentuales, resulta menor al 2% exigido por la norma, y que en el presente caso, asciende a 5538 (cinco mil quinientos treinta y ocho respaldos ciudadanos válidos), y como consecuencia, haya tenido por no presentada la solicitud de registro atinente, como ordena el artículo 386, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No obsta a dicha determinación, el argumento referido a que los criterios aplicables son inconstitucionales, pues como se destacó en el inciso b), de los antecedentes de esta Ejecutoria, los lineamientos a que se refiere el actor, fueron aprobados el diecinueve de noviembre de dos mil catorce por

el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG/273/2014, y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 13 de febrero de dos mil quince.

Por lo que al haber participado sobre la base de dichos lineamientos, tiene por efecto su consentimiento, razón por la que si consideraba que los lineamientos no se ajustaban a la Constitución, debió hacer valer oportunamente los medios de impugnación a su alcance, pues si bien para algunos sujetos de derecho se encuentra a su alcance controvertirlo desde la fecha misma de su aprobación, es hasta su publicación en el Diario Oficial de la Federación cuando los acuerdos del Instituto Nacional Electoral adquieren efectos generales, y desde ese momento, los destinatarios de la norma quedan vinculados a ella.

En consecuencia, al haber resultado infundados los agravios expuestos por el actor, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el acuerdo A14/INE/OAX/CD08/04-04-2015 de cuatro de abril del presente año, emitido por el 08 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca, mediante el cual determinó tener por no presentada la solicitud de registro de candidatos independientes al cargo de diputado federal por el principio de

mayoría relativa en el Distrito referido, a la fórmula encabezada por el actor.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico al actor; **por correo electrónico u oficio** a la responsable, con copia certificada de este fallo; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103, 106 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SX-JDC-350/2015

**OCTAVIO
RAMOS RAMOS**

**JUAN MANUEL
SÁNCHEZ MACÍAS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA